

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE COLOMBIA BEDOYA IDÁRRAGA, curadora y guardadora
general de LAURA IDÁRRAGA DE BEDOYA
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 009 2019 00486 01

Hoy **06 de noviembre de 2020**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1168 del 25-08-2020, resuelve **el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de la demandada**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **COLOMBIA BEDOYA IDÁRRAGA, curadora y guardadora general de LAURA IDÁRRAGA DE BEDOYA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 009 2019 00486 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **30 de septiembre de 2020**, celebrada, como consta en el **Acta No 46**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio), la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30-09-2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la consulta** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 246 C-19

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La pretensión de la parte demandante en esta causa, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de la indexación del retroactivo pensional reconocido en la suma de \$32.112.765 en la Resolución SUB 65456 del 14 de marzo de 2018, así como la devolución de la suma de \$1.126.099 descontados por concepto de aportes en salud, intereses moratorios y/o indexación, costas y agencias en derecho.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 2), giran en torno a que, Colpensiones le reconoció a la demandante sustitución pensional en virtud del fallecimiento de su esposo, otorgándole un retroactivo de \$32.112.765, el cual no fue indexado, además de que, se le descontó la suma de \$3.311.100 por aportes salud, reintegrándosele solamente \$2.185.001, quedando pendiente un saldo de \$1.126.099.

Por su parte, COLPENSIONES al contestar la demanda (fls. 57-60), se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, arguyendo que, la liquidación de la prestación se encuentra ajustada a derecho, que los aportes en salud son obligatorios para cualquier trabajador y que, los intereses moratorios solo proceden por la tardanza en el pago de mesadas.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive declaró no probadas las excepciones propuestas y, en consecuencia, condenó a COLPENSIONES, a pagar a la demandante la suma de \$2.300.735, por concepto de indexación de la suma reconocida en la Resolución SUB 68546 del 14 de marzo de 2018, al igual que, a reintegrarle la suma de \$847.272 por aportes en salud, debidamente indexados. Así mismo, condenó en costas a la parte vencida en juicio.

Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, procedía el reconocimiento y pago de la indexación del retroactivo por la devaluación de la moneda, al igual que, el reintegro de los aportes por salud, en tanto que, se acreditó que la demandante había efectuado cotizaciones al régimen contributivo en salud como cotizante desde mayo de 2015 a junio de 2018 en la NUEVA EPS.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones y, al haberse declarado desierto el recurso de apelación formulado por su apoderado judicial, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 01 de octubre de 2020, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, la apoderada judicial de la parte demandada a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose de los fundamentos de derecho expuestos en la contestación. Por su parte, la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

De cara a lo que es objeto de consulta, la Sala deberá establecer, si es estimable o merece confirmación, la condena impuesta a COLPENSIONES por la indexación del retroactivo reconocido en la Resolución SUB 68546 de 2018 y por el reintegro de los aportes en salud.

Lo acreditado en el expediente da cuenta que, COLOMBIA BEDOYA IDÁRRAGA, actuando como curadora de LAURA IDÁRRAGA DE BEDOYA (conforme se acredita en sentencia 097 de 2018 del Juzgado 13 de Familia de Oralidad de Cali, fls. 14-16), solicitó el **10 de enero de 2018** (f. 11), el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, en virtud del fallecimiento del pensionado LUIS EVELIO BEDOYA RAMÍREZ, acaecido el 24 de marzo de 2015; prestación reconocida a través de la **Resolución SUB 68546 del 14 de marzo de 2018** (fls 11-13), en la cual se dispuso el otorgamiento de la

prestación a partir del 01 de mayo de 2015, en cuantía de \$833.491 para ese año, liquidándose un retroactivo de \$27.578.499 por mesadas ordinarias y \$4.534.266 por adicionales, para un total de **\$32.211.765**, además de los descuentos en salud por \$3.311.100 y ajustes en salud por \$2.185.001 (fl. 12v.), prestación que sería **ingresada en nómina de marzo a pagarse en abril de 2018**.

El anterior acto administrativo fue confirmado en reposición y apelación a través de las Resoluciones **SUB 147598 del 01 de junio de 2018** y **DIR 11545 del 20 de junio de 2018** (fls. 20-26), arguyendo la demandada que, no había lugar al pago de la indexación del retroactivo pensional reconocido, en tanto que, los salarios fueron reajustados con el IPC reportado por el DANE de manera anual, con lo cual ya se dio cumplimiento a lo pedido.

Ahora bien, en cuanto a la pretendida indexación de las mesadas pensionales reconocidas, es pertinente puntualizar que ella es procedente en aquellos casos para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente. Así las cosas, en el presente asunto hay lugar a confirmar la condena en este sentido, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente fórmula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total mesadas pensionales debidas)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la mesada)}}$$

La demandada formuló oportunamente la excepción de prescripción (fl. 58, 65)-. En este caso, resultan aplicables los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, los cuales prevén que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres (3) años contados desde cuando la obligación se hizo exigible, la que se interrumpe por una sola vez –artículo 489 CST- y por un lapso igual, con el simple reclamo escrito.

En este asunto, se tiene que la indexación reclamada surge respecto del retroactivo pensional reconocido en Resolución SUB 68546 notificada el **10**

de abril de 2018 (fls. 10-13), confirmada en reposición y apelación por actos administrativos **del 01 y 20 de junio de 2018** (fls. 20-26), y la demanda se presentó el 26 de julio de 2019 (fl. 6), de donde resulta que, no operó el fenómeno prescriptivo como lo determinó la A quo.

Efectuado el cálculo de la indexación del retroactivo pensional reconocido por Resolución SUB 68546 de 2018, mes a mes, a partir de la causación de cada mesada y hasta el **31 de marzo de 2018** –fecha de inclusión en nómina dispuesta en dicho acto administrativo (fl. 16v.)-, arroja la suma de **\$1.726.709**, inferior al establecido por la A quo -\$2.300.735 (fl. 70), imponiéndose la modificación de la decisión por consulta en favor del obligado.

Frente a los descuentos para la seguridad social en salud, el artículo 143, Ley 100 de 1993, prevé que “(...) *La cotización para salud establecida en el sistema general de salud para **los pensionados** está, en su totalidad, a cargo de éstos (...)”;*

y en su artículo 157, incluye entre los afiliados al sistema general de seguridad social en salud a “**los pensionados**” –numeral 1º, literal A)-, de donde resulta que tales descuentos deben hacerse por ministerio de la ley, pues como lo ha reiterado la jurisprudencia, “*De lo dicho hasta el momento, se entiende no solo que todos los pensionados del país están llamados a cotizar al Sistema de Seguridad Social en Salud, quienes deben asumir en su totalidad el valor de la cotización, sino que, **además, la misma debe hacerse desde la fecha en que se causa el derecho pensional, pues no otra puede ser la interpretación que se deriva sistemáticamente de las disposiciones citadas de la Ley 100 de 1993, al haberse establecido las cotizaciones de los afiliados obligatorios, tal como es el caso de los pensionados, como parte esencial del financiamiento del sistema, además que, encuentra la Sala, éstas constituyen un requisito de los afiliados a la hora de acceder a las diferentes prestaciones económicas (...). De esta manera, observa la Sala que el Tribunal sí cometió yerro sobre las disposiciones citadas, al ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a cargo del actor sin autorizar a la entidad pagadora a descontar las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, desde la fecha de causación de aquélla**” (CSdeJ, SCL, sentencia SL4430 del 19 de febrero de 2014, radicación 45348, MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo; reiteradas en sentencia del 04 de febrero de 2015, radicación 57187, SL1457-2015, MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo y en sentencia del 17 de junio de 2015, radicación 52552, SL7573, MP. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno).*

Así pues, se tiene que, los aportes en salud son aportes obligatorios a la Seguridad Social y, por tanto, ordenar su devolución a COLPENSIONES no es viable, pues la entidad atendió los principios de “solidaridad” y “sostenibilidad financiera” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, sobre los que opera el sistema de seguridad social. Ello en armonía con el inciso 3º del artículo 42¹ del decreto 692 de 1994.

Por su parte, el artículo 69 del decreto 2353 de 2015², determina:

“(…) Reconocida la pensión de vejez, la entidad administradora o pagadora de pensiones, del valor de las mesadas pensionales retroactivas descontará el valor de las cotizaciones en salud y las girará al FOSYGA o quien haga sus veces, sin que la EPS tenga derecho a compensar por estas.

Cuando el prepensionado hubiere cotizado conforme a lo dispuesto en el numeral 69.4 del presente artículo³, una vez giradas las cotizaciones por las mesadas retroactivas, el FOSYGA o quien haga sus veces le devolverá el monto de las cotizaciones realizadas por el período cotizado como prepensionado, en un monto equivalente a la cotización realizada sobre un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Para los efectos previstos en el numeral 69.4 del presente artículo, el afiliado registrará en el Sistema de Afiliación Transaccional, además de la novedad de su calidad de cotizante independiente, la de prepensionado.

El Ministerio de Salud y Protección Social efectuará los ajustes en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA que permita la identificación y pago de aportes del cotizante prepensionado.

Parágrafo. Hasta tanto entre en operación el Sistema de Afiliación Transaccional, la novedad se registrará en la EPS a través de la declaración de su calidad de prepensionado y el

¹ “(…) Las entidades pagadoras deberán descontar la cotización para salud, y transferirlo a la EPS o entidad a la cual esté afiliado el pensionado en salud. Igualmente deberán girar un punto porcentual de la cotización al fondo de solidaridad y garantía en salud (...)”.

²“(…) Reconocida la pensión de vejez, la entidad administradora o pagadora de pensiones, del valor de las mesadas pensionales retroactivas descontará el valor de las cotizaciones en salud y las girará al FOSYGA o quien haga sus veces, sin que la EPS tenga derecho a compensar por estas. Cuando el prepensionado hubiere cotizado conforme a lo dispuesto en el numeral 69.4 del presente artículo, una vez giradas las cotizaciones por las mesadas retroactivas, el FOSYGA o quien haga sus veces le devolverá el monto de las cotizaciones realizadas por el período cotizado como prepensionado, en un monto equivalente a la cotización realizada sobre un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Para los efectos previstos en el numeral 69.4 del presente artículo, el afiliado registrará en el Sistema de Afiliación Transaccional, además de la novedad de su calidad de cotizante independiente, la de prepensionado. El Ministerio de Salud y Protección Social efectuará los ajustes en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA que permita la identificación y pago de aportes del cotizante prepensionado. Parágrafo. Hasta tanto entre en operación el Sistema de Afiliación Transaccional, la novedad se registrará en la EPS a través de la declaración de su calidad de prepensionado y el Ministerio de Salud y Protección Social dispondrá su identificación en la base de datos de afiliados vigente (...)”.

³ “69.4. Si no reúnen las condiciones para inscribirse como beneficiarios o afiliados adicionales y el prepensionado no se encuentra clasificado en los niveles I y 11 del SISBEN, podrá permanecer en el régimen contributivo cuando, de manera voluntaria, continúe cotizando como independiente sobre un (1) salario mínimo mensual legal vigente, pese a la inexistencia de la obligación de cotizar”

Ministerio de Salud y Protección Social dispondrá su identificación en la base de datos de afiliados vigente”.

De manera que trazados los lineamientos jurídicos que permiten reclamar tal reintegro ante el FOSYGA, hoy ADRES, de los descuentos efectuados sobre mesadas pensionales retroactivas cuando el prepensionado también cotice antes de serle reconocida la pensión, no le atañe a COLPENSIONES su devolución.

En consecuencia, se reitera, es obligatorio cotizar en salud sobre los ingresos que se perciben por pensión y, toda administradora de pensiones, una vez reconocida la prestación, debe proceder a descontar la cotización en salud con retroactividad a la fecha a partir de la cual se determina que empieza a devengar la pensión y transferirla a la EPS a la cual se encontraba afiliado el pensionado.

Así las cosas, no resulta procedente la orden de reintegro de aportes en salud ordenados en la sentencia consultada, debiéndose revocar la decisión en este puntual aspecto.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el resolutivo **SEGUNDO** de la sentencia **CONSULTADA**, en el sentido de ESTABLECER que, lo adeudado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** a la señora **LAURA IDÁRRAGA DE BEDOYA**, representada por su curadora **COLOMBIA BEDOYA IDÁRRAGA**, por concepto de indexación del retroactivo pensional reconocido en la Resolución SUB 68546 del 14 de marzo de 2018, asciende a la suma única de **\$1.726.709**.

SEGUNDO: REVOCAR el resolutivo **TERCERO** de la sentencia **CONSULTADA**, para en su lugar, **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** de la pretensión encaminada al reintegro de los valores descontados por salud.

TERCERO: CONFIRMAR en lo DEMÁS, la sentencia **CONSULTADA**.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia por el grado jurisdiccional de consulta.

QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma digital)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

ANEXO CUADRO INDEXACIÓN MESADAS

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO		
CALCULADA			Deben mesadas desde:	1/05/2015	
AÑO	IPC	MESADA	Deben mesadas hasta:	30/04/2018	
2.015	0,0677	709.190,00			
2.016	0,0575	757.202,00	Fecha a la que se indexará:	31/03/2018	
2.017	0,0409	800.741,00			
2.018	0,0318	833.491,00			

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e60ae7e06f6afa483aa53ef40adf72b3f5955c8ae0502a92abced24d7c69bc
4

Documento generado en 05/11/2020 09:22:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>